

1902



SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Ing. Juan José CIACERA

JEFE DEL AREA DE COORDINACION REGIONAL Y CONTROL DE GESTION

Ing. Ramiro OTERO

SECRETARIA TECNICA DEL COFECEX

Autores: Cont. Jacobo BEKER

Dr. Claudio LENTINI

IX INFORME DE COYUNTURA
COFECEX

0322 (2)
0331

Junio 1991

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
REGISTRO DE EXPORTADORES E IMPORTADORES	4
ESTATUTO DE EMPRESAS BINACIONALES	6
REGIMEN DE PROMOCION DE EXPORTACIONES: REINTEGROS	8
DRAW - BACK	10
NORMAS DE EXPORTACION	13
DERECHOS DE EXPORTACION	17
NORMAS DE IMPORTACION	23
DERECHOS DE IMPORTACION	27
IMPUESTOS INTERNOS	32

INTRODUCCION

Según los datos provisorios y estimativos de la evolución del comercio exterior argentino para el año en curso, se observa una abrupta caída del saldo comercial.

En el caso de las exportaciones, en el período enero-mayo 1991 se realizaron operaciones por un valor de U\$S 4.170 millones, mientras que en igual período del año anterior, el valor acumulado ya alcanzaba a los U\$S 4.895 millones, es decir las ventas se contrajeron alrededor del 17%.

Pero la causa más importante de achicamiento del superávit comercial, fueron las crecientes importaciones realizadas.

En el Informe de Coyuntura anterior, se manifestaba que, a pesar de haberse conseguido en el año 1990 una balanza comercial favorable histórica, las importaciones del último trimestre se habían recuperado significativamente, dada la conjunción de factores tales como la reducción de aranceles y el retraso del tipo de cambio.

Esta tendencia se ha consolidado en este año, ya que las importaciones del período enero-mayo llegan a U\$S 2.410 millones, mientras que en el mismo período 1990 alcanzan los U\$S 1.494 millones. En términos porcentuales, el incremento es de alrededor del 60%.

Si se indaga acerca de la composición sectorial de las importaciones, se estima que para el primer semestre de 1991, en relación a 1990, las compras se orientaron en mayor medida a los bienes de consumo, los que crecieron en más del 170%. Además se incrementan las compras de bienes intermedios (57%),

combustibles (46%) y bienes de capital (21%).

Si bien sobre el total de las importaciones del semestre, la participación de los bienes de consumo es relativamente bajo (8%), durante el quinquenio 1985/1989 la participación promedio fue del 5%, lo que permite prever una tendencia francamente ascendente.

Además, se observa que mientras en algunos sectores se han eliminado restricciones y reducido las cargas arancelarias e impositivas (cupos de importación de azúcar y autos, impuestos en electrodomésticos, automóviles y electrónicos hogareños, valores referenciales de importación, etc.) otras normas, fundamentadas en necesidades fiscales, limitan las facilidades de reequipamiento de la industria, tal es el caso de la eliminación del régimen de espera anual para el pago de tributos de importación de bienes de capital.

Retomando el tema de las exportaciones, si bien algunos factores han incidido positivamente para una recuperación del sector, aún se visualizan indefiniciones y obstáculos importantes que atentan contra una mayor competitividad.

El tipo de cambio más bajo desde julio/89 a la fecha de este Informe se registró en los meses de noviembre y diciembre de 1990. Con relación a ese tipo de cambio, el mes de junio/91 revela un ligero incremento.

Pero con relación al tipo de cambio histórico, y de acuerdo a diferentes fuentes económicas, se advierte un cierto deterioro del tipo de cambio, en tanto la inflación local supere a la internacional.

Utilizando la paridad teórica de equilibrio, algunas fuentes ponderan el atraso en cerca del 27%.

Los aspectos más positivos, son la casi total eliminación de los derechos de exportación, tanto fijos como adicionales, así como la profundización de las desgravaciones arancelarias, en particular con Brasil, que mejoran la competitividad frente a terceros países.

Respecto a los esquemas promocionales del comercio exterior, algunos regímenes lentamente están recuperando virtualidad, tales como reintegros de tributos interiores (sustitutivo del régimen de devolución de tributos del dec. 1556/86) y de Draw-Back.

Sin embargo, otros beneficios se encuentran aún en un cono de sombras, tales como reembolsos patagónicos, percepción y afectación de BOCREX, prefinanciación y financiación de exportaciones, etc. Asimismo, la derogación de la admisión temporaria, ocasionará mayores costos financieros a los operadores que exportan mercaderías con alto contenido de materias primas e insumos importados.

A continuación, se analizan con mayor detalle los estados actuales de los regímenes de comercio exterior.

Entre las medidas más destacables para el incremento y la desregulación del comercio exterior, se encuentran los siguientes:

- . Registro de Importadores y Exportadores (Res. ANA 307/91).
- . Estatuto de Empresas Binacionales (Ley 23.935).
- . Regímenes de reintegro de tributos interiores y Draw-back (Decretos 1011 y 1012/91).
- . Reestructuración arancelaria, con alícuotas de 0%, 11%, 22% y 35%.
- . Automaticidad de entrada en vigencia de los Acuerdos ALADI (Dec. 415/91).
- . Firma del Tratado de Asunción, para la creación del MERCOSUR.
- . Eliminación de la obligatoriedad del ingreso de divisas.

REGISTRO DE EXPORTADORES E IMPORTADORES

La ANA ha adoptado un sistema ágil y simplificado que permitirá solucionar un aspecto sobre el cual las Provincias y el COFECEX han insistido sistemáticamente por su aplicación.

Este régimen consiste en la rápida inscripción en el Registro de Exportadores e Importadores, necesario para operar sin intermediarios en el comercio internacional.

El nuevo sistema (Res. ANA 307/91) permite a las personas de existencia visible o ideal, acceder a la calidad de exportador e importador en un plazo de 24 horas contados a partir de la presentación de la documentación mínima requerida.

Esta documentación consiste en una Declaración Jurada (FORM OM-1228-D) y en un Registro de Firmas Autorizadas (FORM OM-1720-B) que se deben presentar ante la División Registros, en Capital Federal, o en las Aduanas del interior.

En la Declaración Jurada se deben consignar datos sobre la identidad de la persona, números de inscripciones ante otros organismos (DGI, Registro de Comercio, Organismos previsionales, etc.), referencias comerciales y bancarias, etc.

El Registro de Firmas debe confeccionarse e integrarse con las firmas autorizadas para suscribir la documentación aduanera, y debe presentarse un ejemplar por cada jurisdicción aduanera en que se pretenda operar.

La inscripción que otorgue la División Registros, será con carácter precaria y provisoria por 6 meses. Dentro de este plazo, deberán cumplimentarse el resto de los requisitos exigidos por

las normas vigentes (declaración patrimonial, constancias de inscripción y de domicilio, antecedentes policiales, formulario de control de garantías -OM 2034-, testimonios de poderes otorgados, etc.).

Si transcurrido el plazo de 6 meses, no se acompañara la documentación requerida, se suspenderá la inscripción provisoria hasta el íntegro cumplimiento de los trámites. Los mismos están especificados en la Res. ANA 2162/86.

ESTATUTO DE EMPRESAS BINACIONALES CON BRASIL

El 10/5/91 fue promulgada la ley aprobatoria del Tratado para el Establecimiento del Estatuto de Empresas Binacionales Argentina-Brasileñas.

Esta ley lleva el número 23.935 y fue publicada en el B.O. el 22/5/91.

El Estatuto define a la empresa binacional Argentina-Brasileña (EBAB) como aquella en que:

- a) Por lo menos el 80% del capital social y los votos pertenecen a inversores nacionales de ambos países.
- b) La participación de los inversores nacionales de cada país, no sea inferior al 30% del capital social.
- c) Los inversores de cada país tengan derecho a elegir por lo menos un miembro de los órganos de administración y un miembro del órgano de fiscalización.

En cuanto a los inversores nacionales, se rige por el domicilio (no la nacionalidad) de los inversionistas y en caso de personas jurídicas, además del requisito particular de los inversores antedichos, que estos posean el control tecnológico y administrativo de la empresa.

Revestirán las formas jurídicas que admiten las legislaciones argentina o brasileña, según el lugar que se escoja para la sede social. Si la forma adoptada fuese la de Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas, no endosables.

El art. IV del Estatuto reglamenta las formas posibles en que se aportará el capital.

En el país elegido como sede social, las EBAB gozarán del mismo tratamiento que se otorgue a las empresas de capital nacional en lo referente a tributación interna, acceso al crédito interno, acceso a beneficios de promoción industrial y acceso a las compras y contratos del sector público.

Las transferencias de utilidades y repatriación del capital a sus países originarios, podrá efectuarse libremente -deducido el pago de los impuestos correspondientes- aún en caso de dificultades en los pagos externos.

El art. VIII regula todos los mecanismos procedimentales, con las providencias que se deben adoptar para acogerse al régimen.

El Estatuto, a consecuencia del desfasaje cronológico con la suscripción del Tratado de Asunción, lamentablemente no contiene pautas elásticas para la incorporación igualitaria de inversionistas paraguayos o uruguayos, ya que sólo podrían aspirar a detentar el 20% del capital social, como máximo.

Asimismo, deberán reglamentarse con mayor precisión otros aspectos importantes en materia de tributación, definiciones conceptuales y cuestiones operativas.

REGIMEN PROMOCIONAL EXPORTACION PRODUCTOS: REEMBOLSOS, REINTEGROS.

Hasta el 31 de mayo de 1991 regía la devolución de tributos previstos por el decreto 1555/86 que se percibía en bonos llamados BOCREX hasta el 10.4.91 y después por el decreto 612/91 en efectivo en moneda de curso legal. Posteriormente el dec.1011/91 del 31 de mayo de 1991 (B.O. N° 27.147) establece a partir del 1° de junio de 1991 un nuevo régimen de reintegros que responde exclusivamente al concepto de devolución de impuestos interiores.

El decreto 612/91 reducía la devolución de tributos fijado por el derogado decreto 1555/86 a la siguiente escala:

<u>Devolución de Tributos Anterior</u>	<u>Reintegros</u>
%	%
15	10
12,5	8,30
10	6,70
5	3,30

Textualmente el artículo 1° del decreto 1011/91 establece que los exportadores de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas, sin uso tendrán derecho a obtener el reintegro total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de industrialización y comercialización. Dicho reintegro será aplicable sobre el valor FOB, FOT o FOR de la mercadería a exportar, neto del valor CIF de los insumos importados, incorporados en la misma. Para dicho cálculo se tomará como base exclusivamente el valor agregado producido en el País.

El tema, a diferencia de la devolución de tributos que comprende también la exención de los pagos de derecho de importación y estadística, este concepto de reintegros nos permite sumarlo a los beneficios del DRAW-BACK (es decir podemos utilizar este régimen previsto por el decreto 1012/91 y agregarle por reintegros cualesquiera de las alícuotas previstas para las mercaderías que se exporten).

Las alícuotas del decreto 1011/91 mantienen las mismas del decreto 612/91, es decir 10%; 8,30%; 6,70% y 3,30%, pero la aplicación por el art.2° del citado decreto requería de una Resolución del Ministerio de Economía y Obras Públicas que recién se publica en el Boletín Oficial el día 28 de junio de 1991, con vigencia a partir del día siguiente. Esta Resolución N° 571 acompaña cuatro anexos que en principio son similares a las anteriores listas del decreto 1555/86. Entre la fecha posterior al 31 de mayo de 1991 hasta el 28 de junio de 1991 todo lo que se había podido obtener es que se certifique en el propio permiso de embarque "la reserva de los reintegros correspondientes".

El Banco interviniente procederá a pagar a los exportadores los importes que resulten de la documentación suministrada por la ANA, utilizando para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, el cierre comprador del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su acreditación en cuenta del exportador, siempre que se certifique el pago de los tributos que gravaren la operación objeto del beneficio.

Como ya se manifestara, el pago de los importes que correspondieren se efectuará en moneda de curso legal. Los contratos de exportación llave en mano tendrán el máximo del reintegro, es decir del 10%.

Reembolsos: Con este término que incluye teóricamente a la devolución de los derechos de importación, se encuentran vigentes la Ley 23.018 de Promoción de puertos patagónicos y los fijados por la Ley 19.640, decs. 9208/72, 2530/83 y 1057/83 para T.del Fuego. Recordamos que finalizarán los beneficios de las exportaciones por aduanas del norte argentino con destino a Chile y se mantienen vigentes los derivados de la Promoción Industrial Patagónica.

Por otro lado, entendemos que sigue vigente el régimen de promoción para envases y embalajes (decreto 168/87).

DRAW-BACK

Hasta el día 31 de mayo de 1991 rigió el decreto 177/85 que establecía un sistema de draw-back que fue modificado por el actual decreto 1012/91.

Se sigue manteniendo el sistema que permite que los exportadores podrán obtener la restitución total o parcial de los importes que se hubieren pagado en concepto de derechos de importación, y tasa de estadística, agregándose el FOPEX en este decreto.

Se define con mayor claridad el proceso de elaboración, que agrega los conceptos de transformación, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio (estos conceptos se tomaron del decreto 1554/86 de admisión temporaria actualmente derogado).

Se siguen manteniendo los insumos para acondicionar o envasar otra mercadería que se exportare.

En su artículo segundo se incluye expresamente la devolución del Impuesto al Valor Agregado que rige de acuerdo a las actuales normas en vigor. Lo que se pretende a través de una Resolución de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, es "agilizar y mejorar" el actual sistema de percepción del IVA (aún no salió la resolución).

En el artículo tercero se establece que la Subsecretaría de Industria y Comercio a pedido de parte (se elimina la facultad "de oficio") procederá a la tipificación de la mercadería determinando el monto a restituir por cada tributo.

En el artículo cuarto la solicitud de declaración jurada ante la

SSIC se ajustará a las normas reglamentarias que dicte la misma. Estas solicitudes tendrán la intervención del INTI (esto es nuevo).

El artículo quinto establece que la SSIC tendrá un plazo de 90 días corridos para expedirse desde su presentación, siempre que la solicitud de tipificación se halle debidamente cumplimentada.

En este decreto se establecen 5 días corridos desde la presentación para darlo a publicidad mediante comunicado de prensa. En los artículos subsiguientes se establece que si ha transcurrido el plazo de 90 días y no se ha dictado resolución de la SSIC el solicitante podrá intimar para que dentro de los cinco días dicte resolución o extienda constancia del vencimiento del plazo sin haberla adoptado.

La constancia sólo puede ser extendida por el titular de la SSIC o por el que designe, no inferior a Director Nacional.

La SSIC podrá actualizar de oficio o a pedido de parte las tipificaciones vigentes en caso de modificaciones en los derechos de importación, tasa de estadística, FOPEX y en el Impuesto al Valor Agregado o en otros factores que hagan a la tipificación. La nueva tipificación se aplicará a las solicitudes de exportación para consumo que se registren a partir de los sesenta días corridos a partir de la vigencia de la resolución que la establezca.

Período de transición:

Eliminada la admisión temporaria, no está agotada la utilización del sistema con la mercadería que ya había ingresado con ese régimen anterior, al decreto N° 590 del 10 de abril de 1991.

En estos momentos por falta de firma está atrasada la entrega de la constancia de la tipificación que fijaba el decreto derogado N° 1554/86.

En esta etapa, la SSIC no recibe nuevas solicitudes de DRAW-BACK dado que no ha perfilado un nuevo formulario. Lo que se puede efectuar es la iniciación de un expediente en Mesa de Entradas mencionando la situación particular de la empresa con la reserva correspondiente.

La Res. SSIC 177/91 (B.O. 1/7/91) reglamenta cuestiones operativas. Entre otros aspectos aumenta a diez (10) días el plazo en que debe dictarse resolución luego de intimarse.



EXPORTACION

INGRESO DE DIVISAS

El dec. 530/91 (B.O. 28/3/91) deja sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociaciones de las divisas provenientes de exportaciones en el Mercado de Cambios, así como el cobro de fletes, comisiones, seguros u otros conceptos similares. Esta obligatoriedad había sido dispuesta por el dec. 2581/64.

El BCRA, a consecuencia de esta norma, por la Com. "A" 1822 dispuso derogar todas las disposiciones referentes a:

- Ingreso y negociación de divisas.
- Refrendación de los Permisos de Embarque.
- Comunicaciones bancarias a la ANA sobre las refrendaciones efectuadas.
- Denuncia sobre falta de ingreso de las divisas.
- Tratamiento cambiario y financiero de las operaciones de intercambio compensado reglamentado por Comunicación "A" 825 y complementarias.

La ANA, por Circ. TLX 137/91 elimina en sede aduanera el requisito de refrendación bancaria del Permiso, como así también el de la certificación de la refrendación. Estas disposiciones rigen a partir del 29/3/91, excepto la del BCRA que dispuso su vigencia a partir del 1/4/91.

DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS:

El dec. 612 dispuso el pago en efectivo de los importes correspondientes a:

- . devolución de tributos (dec. 1555/86 y complementarios).
- . exportación de plantas "llave en mano" (dec. 525/85).
- . reintegro del draw-back (dec. 177/85).

Los pagos de estos conceptos se efectuaban anteriormente en BOCREX. Este decreto, además, reduce un tercio las alícuotas de la devolución de tributos, quedando las siguientes:

- . 15% baja a 10%
- . 12,5% baja a 8,30%
- . 10% baja a 6,70%
- . 5% baja a 3,30%

Con el dictado del dec.1011/91 (B.O. 31/5/91) que deroga el régimen de la devolución de tributos y el dec. 1012/91 (B.O. 31/9/91) este decreto ampara únicamente las liquidaciones exigibles entre el 10/4/91 y el 31/5/91.

El dec. 530/91, que desreguló el ingreso de divisas, derogó parcialmente el dec. 1555/86 que disponía la devolución de tributos, previa acreditación del ingreso y negociación de las divisas en el Mercado de Cambios.

La Comunicación "A" 1836 BCRA al informar a las entidades bancarias sobre el procedimiento para liquidar estos beneficios, introdujo modificaciones sustanciales respecto al régimen anterior.

En primer lugar, el trámite se debe realizar con la presentación del Ejemplar "8" del Permiso de Embarque (definitivo) en lugar del "9" (Provisorio) debidamente cumplimentado por la ANA. La obtención del Ejemplar "8" demora mucho más tiempo, por lo que las devoluciones se retrasarán significativamente.

Además, el exportador debe presentar la boleta de depósito del pago de la tasa de estadística.

Por último, la ANA aún no ha adecuado la reglamentación al procedimiento actual.

PLAZO DE EMBARQUES DE PRODUCTOS AGRICOLAS:

La Res. JNG 36285/91 dispone la ampliación del plazo de finalización del período de embarque a 360 días, a partir de la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Ventas al Exterior para todos los productos incluidos en la Lista Anexa a la Ley 21453.

CUPOS DE EXPORTACION CON BRASIL:

Las Res. SSIC 165/91 y 139/91, habilitaron los registros para la distribución de cupos de exportación de quesos y vinos finos a Brasil, de acuerdo a las preferencias otorgadas en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N°14 (1CE/14). Los cupos son los correspondientes al año 1991 y están fijados en:

- . quesos: 8.250 toneladas anuales, con cupos individuales por tipo de producto.
- . vinos finos: 120.000 cajas de 12 botellas anuales.

BONOS DE CREDITO (BOCREX)

Con posterioridad al dictado del dec.374/91, la situación actual de las diferentes series de BOCREX es la siguiente:

<u>Serie</u>	<u>Fecha de emisión</u>	<u>Amortización</u>	<u>Devengamiento por operaciones</u>
1°	25/9/89	íntegra: 25/9/93 anticipado pago derechos: 15% anual desde 25/9/90 hasta 25/9/92	hasta 25/3/90
2°	26/3/90	íntegra: 26/3/92 anticipado pago derechos: 100% a partir 25/9/91	entre 26/3/90 y 25/9/90
3°	26/9/90	íntegra: 26/9/89 anticipado pago derechos: 100% a partir 30/6/92	entre 26/9/90 y 10/4/91 (devolución de tributos y draw-back) entre 26/9/90 y 25/9/91 (PEEX, reembolsos patagónicos, etc.)

Los BOCREX II y III Serie ya devengados, no se entregan desde el 6/3/91 hasta nueva disposición.

Por aplicación de la Ley de Convertibilidad (Ley 23.928) y sus reglamentaciones (dec.959/91) el BCRA dictó la Comunicación "A" 1844.

Esta Comunicación dispone que los BOCREX se actualizarán por los procedimientos y cláusulas de ajuste establecido en las disposiciones originarias (variación del tipo de cambio de exportación de manufacturas industriales) hasta el 31/3/91. Posteriormente, no se reajustarán.

Respecto a los intereses, los mismos se devengarán hasta el 31/3/91 con las tasas originariamente previstas (LIBOR para depósitos en eurodólares a 180 días). A partir del 1/4/91 devengarán un interés del 12% anual.

Por último, según anuncios de las autoridades económicas, se está analizando la implementación de un sistema de canje voluntario de BOCREX por otro Título dolarizado, pagadero a 5 años, con tasas de interés similares a los BONEX. El canje se realizaría al valor ajustado de los BOCREX al 31/3/91.

DERECHOS DE EXPORTACION:

Durante el año en curso, se han reducido o eliminado derechos de exportación tanto fijos como adicionales, para la inmensa mayoría del universo arancelario.

A partir de la Res. ME 8/91, se sucedieron las Res. ME 20/91, 158/91 y 159/91 que han incidido positivamente sobre los tipos de cambio efectivos de exportación.

La Res. ME 159/91 quizás resulte la de mayor relevancia económica, dada la importancia cualitativa de los productos que involucra.

Esta Resolución eliminó los derechos de, entre otros, los siguientes productos:

Entre paréntesis se especifica la alícuota anterior:

- . Reproductores bovinos (25,5%)
- . Demás caballos (48%)
- . Bovinos para consumo (48%)
- . Porcinos para consumo (48%)
- . Aves de corral vivas (10%)
- . Carnes bovinas (16%; 13%; 11%; 10%; 8% y 5%, según los cortes y tipos de manufactura)
- . Tripas vacunas y huesos (18%)
- . Arroz (2%)
- . Harina de maíz y de arroz (6% y 2%, respectivamente)
- . Harinas de oleaginosas (6% y 10%)
- . Sebos bovinos fundidos y primeros jugos (13% y 8%)
- . Aceite de soja en bruto (7%)
- . Aceite de girasol (7%)
- . Aceite de lino y maíz (5%)

- . Preparaciones alimenticias a base de cereales (Cap. 19) (10% y 20%)
- . Preparaciones alimenticias diversas (10% y 17%)
- . Cervezas (10%)
- . Tortas oleaginosas: maíz (6%), soja y girasol (7%), lino (5%), etc.
- . Tabaco sin desnervar (10%)
- . Lana sucia criolla y tipo frigorífico criolla (9%)
- . Cueros preparados (23%; 19%; 9%; 5% y 4%)

Además se redujeron los derechos -a las alícuotas que se transcriben- de los siguientes productos:

- . Soja 6% (13%)
- . Maní 6% (12% y 18%)
- . Lino 6% (8% y 14%)
- . Semillas de nabo y colza 6% (10%)
- . Semillas de girasol 6% (13%)
- . Semillas de algodón 6% (12%)
- . Sebos bovinos en bruto 6% (23%)
- . Demás grasas y aceites animales 6% (28%)
- . Cueros bovinos en bruto 10% (29%; 24%; 19%; 14%)
- . Cueros equinos en bruto 10% (14%)

A continuación se encuentran los productos que continúan gravados con derechos de exportación, tanto fijos como adicionales (Ad).

Derechos de exportaciones fijos o adicionales vigentes:

- . Grasas de cerdo y ave 24,5%
- . Peces vivos y pescados refrigerados 8% (Ad.)
- . Pescados congelados, sin eviscerar ni trozar 8% (Ad.)
- . Harina de pescado 8% (Ad.)
- . Demás filetes de pescado congelados en tierra 8% (Ad.)

- . Pescados ahumados 8% (Ad.)
- . Pescados en salmuera, excepto anchoas 8% (Ad.)
- . Merluza seca 8% (Ad.)
- . Pescados salados con menos de 30% de humedad 8% (Ad.)
- . Langostas, bogavantes, camarones y cangrejos de mar congelados 8% (Ad.)
- . Langostinos congelados 5% y 13% (fijos y adicionales)
- . Crustáceos sin congelar, excepto secos y salados 8% (Ad.)
- . Ostras, vieiras, mejillones, calamares, pulpos y caracoles vivos, frescos o refrigerados 8% (Ad.)
- . Calamares enteros congelados 8% (Ad.)
- . Los demás moluscos vivos, frescos y refrigerados 15% (fijos y adicionales), 8% (desembarcado en puerto extranjero)
- . Los demás moluscos congelados 10% (Ad.)
- . Leches y natas, excepto esterilizada en envases menores a 2 litros 10% (Ad.)
- . Demás lechas sin edulcorar (04.02.91.900) 10% (Ad.)
- . Demás leches edulcoradas (04.02.99.900) 5% (Ad.)
- . Yogur y demás leches fermentadas (04.03) 10% (Ad.)
- . Lactosuero y derivados lácteos (04.04) 10% (Ad.)
- . Coral y materias similares: esponjas animales (05.08 y 05.09) 8% (Ad.)
- . Productos de pescado no expresados en otros capítulos (05.11.91.000) 22,5% (fijos y adicionales)
- . Despojos de mamíferos, quelonios y aves marinas 23,5% (fijos y adicionales)
- . Harinas de cereales, excepto trigo, morcajo, centeno, maíz, arroz, cebada y avena 6% (Ad.)
- . Soja, lino, nabo, colza, girasol y algodón, excepto para siembra 6%
- . Maní, excepto para siembra y confitería o tostadero 6%
- . Sebos bovinos en bruto y fundidos impropios para alimentación 6%
- . Grasas y aceites de pescados y mamíferos marinos 8% (Ad.)
- . Grasas y aceites animales (15.06) 14% (fijos y adicionales)
- . Aceite de soja refinado en envases menores a 5 kg. 4% (Ad.)

- . Acidos grasos industriales, excepto aceites ácidos y alcoholes grasos 5%
- . Glicerinas y aguas glicerinosas (15.20) 5%
- . Espermaceti 18% (fijos y adicionales)
- . Glucosa sólida 5% (Ad.)
- . Alcohol etílico desnaturalizado 24,5%
- . Harinas, polvos y pellets de crustáceos, moluscos, etc. 6%
- . Grafito con menos de 85% de carbono 10%
- . Arenas silíceas y cuarzosas, excepto para construcción y fracturación de pozos petrolíferos 10%
- . Castinas y piedras para cal y cemento 10%
- . Ulexita 20%
- . Minerales de metales preciosos 10%
- . Escorias metálicas 10%
- . Uranio empobrecido, en bruto y sus desperdicios 43,5% (fijos y adicionales)
- . Sangre humana y fracciones 10% (Ad.)
- . Abonos nitrogenados o fosfatados 10% (Ad.)
- . Sales de potasio naturales, en bruto 10% (Ad.)
- . Otros extractos curtientes vegetales 10% (Ad.)
- . Disolventes, etc. a base de hidrocarburos (3814.00.100) 43,5% (fijos y adicionales)
- . Látex de caucho natural, hojas ahumadas y cauchos especificados 10% (Ad.)
- . Gomas naturales (gutapercha, chicle, etc.) 10% (Ad.)
- . Desperdicios de caucho sin endurecer 10% (Ad.)
- . Cueros en bruto bovinos y equinos 10%
- . Pieles ovinas en bruto, con lana, negras, semilludas, etc. 14%
- . Pieles en bruto de tiburones y animales marinos, excepto de pingüinos 10% (Ad.)
- . Cueros vacunos, simplemente curtidos 6% (excepto inferiores a 28 pies, 8%)
- . Suelas, excepto curtidas con proceso completo 6%

- . Corcho natural en bruto 25% (fijos y adicionales)
- . Corcho natural descortezado, etc. (45.02) 20% (fijos y adicionales)
- . Desperdicios de papel o cartón 29% (fijos y adicionales)
- . Desperdicios de fibras sintéticas y artificiales 10% (Ad.)
- . Hilados metálicos y metalizados 10% Ad.)
- . Artículos de prendería, trapos, cordeles, etc. o desperdicios 20% (fijos y adicionales)
- . Plumas, incluso con piel 15% (fijos y adicionales)
- . Artículos de pluma 5%
- . Flores, follajes, etc. artificiales 5%
- . Manufacturas de cabello, excepto pelucas completas 5%
- . Adoquines, etc. para pavimentación 10% (Ad.)
- . Desperdicios de vidrio (70.01) 20% (fijos y adicionales) excepto vidrio esmaltado 16%
- . Perlas, piedras preciosas, semipreciosas o similares, metales preciosos, excepto lingotes y granallas de plata sin alear 10% (Ad.)
- . Monedas, excepto de oro para operaciones autorizadas por el B.C.R.A. 10% (Ad.)
- . Desperdicios de fundición de hierro o acero 43,5 (fijos y adicionales)
- . Lingotes de chatarra 33,5%
- . Polvo de fundición de hierro o acero 10% (Ad.)
- . Matas de cobre, cobre precipitado y desperdicios de cobre 43,5% (fijos y adicionales)
- . Cobre sin refinar y ánodos de cobre para refinado electrolítico 25% (fijos y adicionales)
- . Cobre refinado, en bruto 25% (fijos y adicionales)
- . Aleaciones en bruto y madre de cobre; polvo y partículas de cobre 10% (Ad.)
- . Matas, sinters y desperdicios de níquel 43,5% (fijos y adicionales)

- . Níquel en bruto 25% (fijos y adicionales)
- . Polvo y partículas de níquel 10% (Ad.)
- . Polvo y partículas y desperdicios de aluminio 10% (Ad.)
- . Plomo refinado, excepto en lingotes 15%
- . Plomo para el afino 25% (fijos y adicionales)
- . Desperdicios de plomo 43,5% (fijos y adicionales)
- . Polvo y partículas de plomo 10% (Ad.)
- . Cinc en bruto, excepto en lingotes 25% (fijos y adicionales)
- . Polvos y partículas de cinc 10% (Ad.)
- . Desperdicios de cinc 43,5% (fijos y adicionales)
- . Estaño en bruto 25% (fijos y adicionales)
- . Estaño en bruto, en lingotes y polvos y partículas 10% (Ad.)
- . Desperdicios de estaño 43,5% (fijos y adicionales)
- . Desperdicios de volframio, molibdeno, tántalo, magnesio, bismuto, cadmio, antimonio, cobalto y circonio, etc. 43,5%, 16%, 10%, según el metal
- . Barcos para desguace 43,5% (fijos y adicionales)
- . Artefactos flotantes para desguace 33,5%
- . Cuadros, pinturas y dibujos, grabados, esculturas, etc. excepto de autor nacional no fallecido autorizado por Secretaría de Cultura 43,5% (fijos y adicionales)
- . Collages y cuadros similares 38,5% (fijos y adicionales)
- . Sello de correo sin curso legal 43,5% (fijos y adicionales)
- . Objetos de colección histórico, arqueológico, etc. y antigüedades de más de 100 años 43,5% (fijos y adicionales)
- . Objetos de colección zoológica, botánica, etc. 34,5% (fijos y adicionales)

TEMAS VARIOS EN IMPORTACIONREGISTRO ESTADISTICO DE IMPORTACION (REDI)

A partir del 1/4/91 por Res. ME.190/91, los formularios REDI se tramitarán directamente ante la autoridad de aplicación del Registro, es decir la S.S.I.C. Anteriormente, la Res.ME 1405/91 disponía que las entidades autorizadas a operar en cambios podrían actuar en el trámite de las REDI, remitiendo a la S.S.I.C. el detalle de los formularios intervenidos, por medio de un remito.

Además se establece que los importadores deberán inscribir las operaciones que realicen en el REDI con una antelación mínima de 48 hs, al inicio de los trámites de despacho a plaza.

Esta Resolución fue reglamentada por la Res.SSIC 34/91 en sus aspectos operativos y secuenciales. Asimismo, exime la presentación de los formularios de inscripción cuando se importen material gráfico (catálogos, manuales de instrucción, etc.), muestras, bienes heredados; mercaderías adquiridas en zona primaria aduanera por subasta judicial, etc.

Por último, la Res.DNI 9/91 establece el horario en que serán recibidos los formularios y establece instrucciones para la confección de los mismos.

En sede aduanera, el Telex ANA 138/91 informa que no se darán curso a los despachos de importación, si no se consignan en el respectivo instrumento (FORM OM-680-A) el número de Formulario REDI asignado, en el lugar en que anteriormente se consignaba el número de DJNI.

ENTRADA EN VIGOR DE LOS ACUERDOS ALADI

Con anterioridad al dictado del dec.415/91 (B.O. 20/3/91), se supeditaba la entrada en vigor efectiva de los Acuerdos negociados en el seno de ALADI, a la publicación en el Boletín Oficial de las Resoluciones Conjuntas entre Ministerio de Economía y Cancillería, sin considerar lo que establecían al respecto los Acuerdos.

Ante las demoras en que incurrían dichos Organismos para dictar las Resoluciones, la ANA puso en vigencia la Res. 4083/84, la que permitía a los importadores de productos negociados, ingresar las mercaderías abonando el arancel resultante de la aplicación de la preferencia porcentual otorgada, y constituyendo garantía por la diferencia de derechos respecto al arancel general vigente en la NADI.

Esta garantía no se liberaba hasta tanto no se dictara la Resolución Conjunta.

El dec.415/91 solucionó este aspecto disponiendo que los Acuerdos entrarían en vigencia en las fechas y condiciones que en ellos se acuerden, sin necesidad de publicar los niveles preferenciales en el Boletín Oficial.

Operativamente, la Subsecretaría de Industria y Comercio remite a la ANA la copia certificada del Acuerdo depositado en ALADI, y tras este procedimiento entra en vigor automáticamente.

La Circ.TLX ANA 121/91, emitida tras el dictado del dec. 415/91, aplica en sede aduanera este régimen, dejando sin efecto el requisito de constitución de garantías. Asimismo, dispone la devolución de las garantías ya constituidas, a pedido de parte interesada.

TRANSPORTE DE MERCADERIAS CON ARANCEL 0%.

Ante una interpretación de la Dir. Nac. de Transporte Fluvial y Marítimo, se estableció que las mercaderías con derechos de importación 0%, constituía una franquicia a los efectos de la aplicación de la Ley 18.250. Esta interpretación significaba que el transporte de dichas mercaderías a ser importadas, debía efectuarse en buques de bandera nacional.

Posteriormente, y en virtud de un dictamen de la Procuración del Tesoro, se dictó la Cir.TLX 219/91 ANA que derogó la interpretación anterior. Por lo tanto la circunstancia de que una mercadería no se encuentre gravada con derechos de importación, no constituye en sí mismo una franquicia.

Con Uruguay, el transporte por agua de todas las cargas, incluyendo las favorecidas por regímenes especiales, podrán ser realizadas por buques de bandera argentina o uruguaya indistintamente. Se aplicará la Ley 18.250 únicamente cuando se trate de buques de tercera bandera.

CONSIGNACION DEL PRECIO EN LAS FACTURAS:

A los efectos de contar con mejores elementos de juicio para la valoración real de las mercaderías importadas, la Res. ME 189/91 exigía que en las facturas de importación, se consignara el precio de venta de la mercadería en el mercado interno del país productor.

Esta exigencia fue dejada sin efecto por la Resolución ME 379/91.

PAGO DE TRIBUTOS DE BIENES DE CAPITAL

El dec.1170/91 deja sin efecto la posibilidad de diferir el pago de tributos aduaneros que gravan la importación de bienes de capital.

El dec.2730/90 autorizaba a la ANA a conceder esperas de hasta 1 año para el pago de los tributos de bienes de capital, previo requerimiento de constitución de garantía. La deuda originada se ajustaba de acuerdo a la variación del índice de precios mayoristas (nivel general) del INDEC y devengaba una tasa de interés mensual que no superaría la que establece el B.N.A. para sus créditos en descubierto.

Por lo tanto, en la importación de bienes de capital, recobra plena vigencia el dec.249/91 que establece la obligatoriedad del pago de los gravámenes aduaneros con carácter previo al registro de la solicitud de destinación aduanera.

CUPO DE IMPORTACION DE AZUCAR

La Resolución SSIC 103/91 elimina el cupo para la importación de azúcar a partir del 25/5/91.

Los procedimientos de determinación de cupos mensuales estaban establecidos por la Resolución SECYNEI 1003/79.

La Dirección Nacional de Azúcar está facultada a dictar las normas complementarias.

IMPORTACIONES:

El proceso de reestructuración y apertura arancelaria, consolidado hace aproximadamente dos años, se ha manifestado básicamente en dos aspectos.

En primer lugar, en el aspecto estrictamente arancelario, la baja de derechos de importación fue acompañada por una reducción en la dispersión de alícuotas aplicables, tendiente a evitar la multiplicidad de las mismas. Es así como a principios de este año (Res. ME 1402/90) sólo existían dos alícuotas ad-valorem: 0% y 22%.

La segunda reestructuración masiva de la NADI, comenzó a regir a partir del 1° de abril de este año (Res. ME 86/91), en donde se aplicó un arancel intermedio del 11%, básicamente sobre los insumos industriales y sobre varios productos de economía regional que no mantuvieron la protección máxima (pollos, yerba mate, conservas de carne y pescado, azúcar, conservas frutihortícolas, vinos, tabaco, etc.).

Asimismo, se eliminaron los derechos específicos que gravaban las importaciones de varios productos, siendo los de mayor relevancia los textiles y electrónicos hogareños (Res. ME 88/91), sustituyéndolos por un ad-valorem del 22% y en algunos casos, manteniendo valores referenciales.

Con posterioridad, se han introducido ajustes y reacomodamientos arancelarios, siendo los más importantes los de las Res. ME 179/91 y 432/91.

La Res. 179/91 redujo los derechos de, entre otros:

. Carne de pollo: 0% (Ant. 11%)

- . Agua oxigenada: 0% (11%)
- . Estireno y etilbenceno: 0% (11%)
- . Ceras de polietileno emulsionables: 0% (11%)
- . Poliamida para uso textil: 0% (11%)
- . Casetes y sus partes: 11% (22%)
- . Corcho triturado o granulado : 0% (11%)
- . Albumes para colorear: 0% (22%)
- . Tejidos sintéticos continuos sin blanquear ni teñir de hasta 200 gr/m²: 11% (22%)
- . Tejidos de lana mezclados con sintéticos discontinuos, afieltrados de más de 550 gr/m²: 0% (22%)
- . Algodón, excepto hilados y tejidos: 0% (11%)
- . Arpillera de yute de 137 a 366 gr/m² y de 633 a 904 gr/m²: 11% (22%)
- . Arrabio: 0% (11%)
- . Partes y piezas para maquinarias de industria alimenticia: 11% (22%)
- . Terminadores de pavimentación asfáltica: 0% (22%)

Asimismo, se incrementaron los derechos de, entre otros:

- . Chocolate y otros alimentos con cacao: 11% (ant. 0%)
- . Productos de galletitería y pastelería: 11% (0%)
- . Preparados para budines y extractos concentrados para bebidas sin alcohol: 11% (0%)
- . Polietileno en desperdicios: 11% (0%)
- . Polipropileno en bandas de hasta 18 micrones de espesor y 220 mm de ancho: 11% (0%)
- . Cloruro de polivinilo en películas con monorientación transversal: 11% (0%)
- . Tapones de corcho: 22% (11%)
- . Papel para decorar habitaciones: 22% (11%)
- . Papel carbónico: 22% (11%)
- . Artículos de papel para correspondencia: 22% (11%)

- . Vajilla de papel y ropa de papel: 22% (11%)
- . Tules, tules-bobinots y bordados de toda clase: 22% (11%)
- . Cordeles de poliester: 22% (11%)
- . Demás artículos textiles para usos técnicos: 22% (11%)
- . Telas de punto no elástico y sin cauchutar: 22% (11%)
- . Demás chapas de hierro o acero cincadas o con revestimiento orgánico de hasta 4,75 mm: 22% (11%)
- . Alambres de acero desnudos, cincados, con otros revestimientos o conformados: 22% (11%)
- . Clavos, puntas, ganchos, etc. de acero: 22% (11%)
- . Matrices para máquinas: 22% (11%)
- . Algunos utensilios para sondeos y perforaciones: 22% (0% y 11%)
- . Algunos utensilios para fresar, filetear, perforar, etc. (82.05): 22% (11%)
- . Bombas de nafta para automotores: 22% (11%)
- . Otras bombas para líquidos: 22% (11%)
- . Partes y piezas sueltas para demás pistolas aerográficas y similares: 11% (0%)
- . Cajas de fundición y moldes para vidrio, minerales, caucho, plásticos, etc.: 22% (11%)
- . Algunos rodamientos: 22% (11%)
- . Motores de arranque y bobinas de encendido, dínamos, distribuidores, etc.: 22% (11%)
- . Aparatos de alumbrado: 22% (11%)
- . Sintonizadores y otras piezas de TV color: 22% (11%)
- . Demás condensadores fijos: 22% (11%)
- . Barcos en general (89.01) excepto de guerra, para transporte de barcazas: 22% (0%)
- . Buques, remolcadores y empujadores: 22% (0%)
- . Dragas, pontones y diques flotantes: 22% (0%)
- . Cintas para video tipo VHS: 22% (11%)
- . Algunas partes y piezas de audio y videocassettes: 22% (11%)

Por último, esta Resolución deroga la sustitución de los derechos específicos por el arancel ad-valorem del 22%, dispuesto por Res. ME 88/91, vale decir que en algunos casos el arancel es menor al 22%.

La otra Resolución importante es la 432/91. Esta establece una cuarta alícuota del 35%, aplicable a:

- . Hornos a microondas
- . Amplificadores, preamplificadores y procesadores de señales de audio
- . Receptores de TV
- . Receptores de radiodifusión para automóviles (pasacassettes)
- . Receptores portátiles de radiodifusión (radiograbadores)
- . Aparatos de radiotelemando
- . Automóviles
- . Demás vehículos para el transporte colectivo de personas
- . Vehículos para transporte de mercaderías hasta 2000 kg (utilitarios)
- . Reproductores magnéticos de sonido, tocadiscos eléctricos, otros reproductores de sonido
- . Videograbadores, videocassetteras
- . Otros aparatos registradores de sonido

Los productos electrónicos incluidos en esta lista abonaban anteriormente derechos específicos.

Asimismo, reduce los aranceles de:

- . Carnes porcinas: 0% (11%)
- . Melazas: 0% (11%)
- . Brea de alquitrán y coque de brea: 0% (11%)
- . Parafina, residuos parafínicos, ceras de petróleo, ceras minerales, etc. (27.13): 0% (11%)



- . Voltramatos: 0% (11%)
- . Demás maderas en bruto para trituración: 0% (11%)
- . Madera en bruto de coníferas, excepto pino, para aserrado o chapado: 0% (11%)
- . Madera en bruto de cedro, olivillo y ulmo para aserrado o chapado: 0% (11%)
- . Demás madera en bruto: 0% (11%)
- . Desperdicios de corcho, corcho triturado o pulverizado: 0% (11%)
- . Tapones de corcho: 11% (22%)
- . Flejes de acero al silicio, grano no orientado: 0% (11%)
- . Unidades de memoria (84.53.05.16.00): 11% (22%)
- . Pesqueros de arrastre y buques factoría con eslora superior a 35 mts.: 0% (22%)
- . Demás partes y piezas de maquinaria en general (84.59.09.07.99): 11% (22%)

Esta misma Resolución incrementa los aranceles de:

- . Jugo y extracto de opio y de regalíz : 11% (0%)
- . Papel higiénico: 22% (11%)
- . Cabeza de boca de pozo de acero en estado de forja: 11% (0%)
- . Demás alambres de cobre: 22% (11%)
- . Otros alambres de aluminio: 22% (11%)
- . Demás centrifugadoras y escurridoras centrífugas: 11% (0%)
- . Demás partes y piezas de artículos de grifería (84.61.00.02.98): 11% (0%)
- . Mecanismo giradisco para tocadiscos: 22% (11%)

Otro aspecto donde se visualiza el proceso de apertura económica, es en la paulatina eliminación de varias restricciones parancelarias, como por ejemplo, respecto a cupos de importación, transporte de las mercaderías; facilitación de trámites; tratamiento impositivo, etc. que se analizarán más detalladamente a continuación.

IMPUESTOS INTERNOSSector Automotriz

Dentro del proceso de apertura y desregulación en el sector, se sucedieron una serie de normas que involucraron aspectos arancelarios, para arancelarios e impositivos.

El dec. 997/91 (B.O. 30/5/91) aumentó el cupo efectivo de importación de automóviles y utilitarios. Este decreto determinó un cupo total para el año 1991 de 8.000 unidades, superando lo establecido en el dec. 2226/90 (4,5% de la producción nacional del año 1990).

Este cupo estaría integrado por 6.800 unidades de automóviles de pasajeros y 1.200 unidades para los vehículos de hasta 1.500 kg. (pick-up, utilitarios, furgones y similares)

La Res. ME 472/91 afectó el 90% del cupo para ser distribuido entre las empresas representantes o distribuidores oficiales de las empresas fabricantes del exterior, y el 10% restante a personas físicas y jurídicas en general.

El procedimiento de adjudicación de cupo estaba vinculado a un sistema de pago anticipado de los derechos de importación, tasa de estadística, FOPEX, Fondo de Marina Mercante e IVA.

Se otorgaba prioridad según la fecha que el oferente comprometía para el pago efectivo de los conceptos arriba especificados.

Pero además de incrementarse el cupo, se introdujeron modificaciones en las alícuotas de los Impuestos Internos aplicables a los automóviles para transporte de personas y los motores destinados a estos vehículos.

Originariamente, tras la concertación efectuada entre las empresas terminales del sector y la Subsecretaría de Industria y Comercio con el objeto de adecuar los precios de los automotores en el mercado interno, se dictó el Dec. 471/91 que suspendió la aplicación del gravámen únicamente para los productos de fabricación nacional hasta el 31/12/91.

El texto ordenado de la Ley de Impuestos Internos en su art. 74 determina las alícuotas aplicables que varían entre 2% y 21,5% de acuerdo al consumo teórico de combustible. Mientras que los importados tributan el máximo previsto (21,5%).

Posteriormente, el dec. 533/91 asimiló las alícuotas de los automóviles, chasis con motor y motores importados con la escala aplicable a los de fabricación nacional.

Esta suspensión de la disposición anterior (tasa única del 21,5%) no tiene previsto plazo de expiración.

Por último, la equiparación absoluta del tratamiento tributario en el régimen de Impuestos Internos, se concretó con el dictado del dec. 1085/91 que también dejó sin efecto la aplicación del gravámen para los importados, sustituyendo el texto de la Res. 471/91. Asimismo prorroga la vigencia de la suspensión de la aplicación del tributo, tanto para los importados y los nacionales, por dos meses más, es decir hasta el 28/2/92.

Electrodoméstico y electrónicos hogareños:

El dec. 611/91 dejó sin efecto hasta el 28/2/92 la aplicación de la tasa de Impuesto Interno (17%) para productos de fabricación nacional del sector electrodoméstico. (Lavavajillas, otros electrodomésticos con motor incorporado, máquinas de afeitar, etc.).

Este decreto no exime a los productos importados.

El dec. 593/91, en el marco del Acuerdo para la Industria Electrónica, además de establecer valores referenciales de importación para una gran cantidad de productos electrónicos de consumo masivo, suspende hasta el 28/2/92 la aplicación de la Tasa de Impuesto Interno para: Hornos a microondas - receptores de radio y TV (incluidos grabadoras, reproductoras y autoestéreos) y video caseteras, todo de fabricación nacional.

El dec. 1084/91 derogó el dec. 593/91 -que contenía en forma Anexo los valores referenciales de importación de los productos del sector- y extendió la eximición de la aplicación del gravámen a otros productos, tanto nacionales como importados.

La suspensión, que rige hasta el 28/2/92, alcanza a: aparatos de aire acondicionado (8412), hornos a microondas, micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia, receptores de TV y de radio incluso combinados con grabadores-reproductores, tocadiscos y otros aparatos para registrar o reproducir sonido y video caseteras.

Neumáticos:

El dec. 591/91 redujo a la mitad, hasta el 31/12/91, la alícuota que grava a los neumáticos. La alícuota transitoria es del 13,5% (lo establecido por Ley es 27%).

El art. 45 de la Ley establece que del 27% total del impuesto, el 23% es con destino al Fondo Nacional y Fondo Complementario de Vialidad. El decreto 591/91 no establece ningún criterio de afectación por destino del 13,5% que se recaude por tal concepto.

Vinos:

El dec. 1000/91 redujo la sobretasa del 7% que grava a los vinos para atender los gastos del INV. La sobretasa se reduce al 5% hasta el 1/10/91 y al 3% desde el 1/10/91. Por lo tanto los vinos, excluido el champagne están gravados por una tasa del 7,5% (hasta 10/91) y 5,5% (posteriormente) y para el champagne será de 10% y 8% respectivamente.

Cigarrillos

El dec. 387/91 reduce la alícuota que grava a los cigarrillos del 72% al 70%. Esta reducción no será de carácter transitorio.

Base imponible para el cálculo de gravamen de importaciones:

El art. 76 de la Ley de Impuestos Internos establece que en las importaciones, la base imponible sobre la que se aplicarán las tasas del gravamen, surge

de incrementar en un 150% el valor resultante de la mercadería, luego de agregarle los derechos de importación y todos los tributos con motivos de dicha operación incluido del Impuesto interno aplicable, pero excluido el IVA.

El dec. 533/91 dispuso reducir del 150% al 130% la base en que se incrementa el valor total de la mercadería a despachar a plaza.

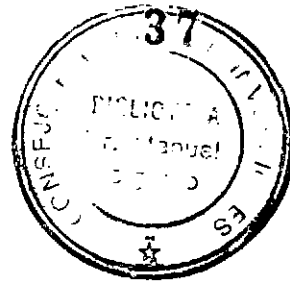
Comentarios finales

Si bien en ciertos sectores (electrónico y automotores), el arancel de importación se elevó al 35%, las eximiciones o reducciones de las tasas de Impuesto Interno abaratan significativamente el precio final de las mercaderías importadas.

En este momento, un cálculo aproximado de un costo de importación de un automóvil importado, por ejemplo, sería (tomando un valor referencial para la aplicación de tributos de U\$S 20.000) el siguiente:

Valor en aduana:	U\$S 20 000
Derecho de Imp :	35%/U\$S 20.000 = U\$S 7.000
Tasa de estadística:	3%/U\$S 20.000 = U\$S 600
FOPEX:	0,5%/U\$S 20.000 = U\$S 100
F.N.M.M.:	12% sobre fletes marítimos (aprox U\$S 1.500) = U\$S 180
Total costo de importación	U\$S 27.880

Si nos retrotraemos al régimen vigente con anterioridad al dictado del dec. 533/91, resultaría:



Valor en aduana: U\$S 20.000

Derecho de imp.: 22%/U\$S 20.000 = U\$S 4.400

Tasa de estadística FOPEX y F.N.M.M. íd. ej. anterior = U\$S 880

Valor de importación = U\$S 25.280

Al valor teórico de importación, lo multiplicamos por 1,5 (150%) para establecer la base imponible del Impuesto Interno resultaría:

B.I. Imp. Int. = U\$S 25.280 x 150% = U\$S 37.920

TASA EFECTIVA del Imp. Int. $\cong \frac{21,5\%}{1-0,215} = \frac{21,5\%}{0,785} = 27,3885\%$

Cálculo del Impuesto Interno: BI Imp. Int. x Tasa efectiva: U\$S 37.920
x 27,3885%

Total Costo de Importación: U\$S 48.306

Aquí se aprecia que el incremento de los aranceles, combinado con la reducción o eliminación transitoria de los impuestos internos, no necesariamente implica una mayor protección a la importación del producto determinado.